

Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 23 de mayo de 2022

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Costa Rica por la condena a una indemnización por daño moral en contra de Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, como consecuencia de su actividad periodística.

El señor Ronald Moya se desempeñaba como editor del diario La Nación de Costa Rica y el señor Freddy Parrales trabajaba como corresponsal del citado diario. En diciembre de 2005 Freddy Parrales recibió información sobre varios oficiales de las fuerzas de seguridad del Estado supuestamente implicados en el contrabando de licores en una zona fronteriza con Panamá, por lo que consultó la información con el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), el cual confirmó la existencia de tal investigación; asimismo, el señor Parrales informó del acontecimiento al señor Ronald Moya, quien lo corroboró con el Ministro de Seguridad Pública y recibió de este información adicional.

Días después, se publicó en el diario una nota de prensa firmada por Ronald Moya y Freddy Parrales en la cual se reportaba que un jefe regional de la Fuerza Pública habría liberado un vehículo que contenía mercancía de licores, sin razones legales para ello y que otros dos jefes oficiales también eran investigados.

Este hecho tuvo como consecuencia que el jefe señalado como responsable en la nota periodística enviara una carta al diario cuestionando la veracidad de la nota. En enero de 2006 la oficina de Prensa del Ministerio de Seguridad Pública advirtió al señor Moya Chacón una inexactitud en su nota, tanto con el delito por el que se le investigaba al jefe policiaco, como por la fiscalía que seguía el proceso. A través de una fe de erratas, el diario realizó la precisión del error.

El oficial implicado interpuso una querrela en contra de las víctimas y sus coacusados, por los delitos de calumnia y difamación, así como una acción civil resarcitoria dentro de la misma causa penal. En enero de 2007 el Tribunal de Juicio dictó una sentencia en la cual, tras recalificar la calumnia como injuria por la prensa, absolvió a los señores Moya y Parrales, pero reconoció la generación de un daño causado por una actuación negligente, de tal forma que condenó a las víctimas del caso, junto con sus coacusados, al pago de cinco millones de colones por daño moral, más las costas personales. En respuesta, las víctimas presentaron un recurso de casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual confirmó la decisión recurrida en mayo de 2007, advirtiendo que el derecho a la información existía en tanto esta sea cierta.

Tomando en cuenta lo anterior, en agosto de 2008 se presentó una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en agosto de 2020.

Artículos violados

Artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión) y artículo 1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Derecho a la libertad de expresión.

La CIDH argumentó que si bien la libertad de expresión no es un derecho absoluto, su restricción debe cumplir con un *test* de proporcionalidad. Señaló que la legislación permitía el uso de mecanismos penales en casos de abuso al derecho, lo que resulta contrario a los estándares internacionales. Agregó que las indemnizaciones civiles no deben generar un efecto de autocensura y que imponer una exigencia de verdad absoluta afecta la esencia del derecho. Los representantes agregaron que el proceso constituyó un medio para silenciar a las víctimas, las cuales no contaron con las garantías a ser oídas y a una debida motivación del fallo.

El Estado indicó que la nota causó vergüenza al oficial, que la fe de erratas no constituyó un medio de reparación idóneo y que durante el proceso se cumplieron a cabalidad todas las garantías. Además, destacó que el recurso no fue iniciado por el Estado, sino por un particular en ejercicio de sus derechos.

Consideraciones de la Corte

- El artículo 13 de la CADH protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. La libertad de pensamiento y expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. Ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la CADH.
- El ejercicio profesional del periodismo no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.
- En el marco de la libertad de información, existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos que divulga. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto

implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes.

- El derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa sino, en todo caso, a responsabilidades ulteriores en casos muy excepcionales y bajo el cumplimiento de una serie de estrictos requisitos. Así, el artículo 13 de la CADH establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la CADH y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática, para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- En aquellos casos en los que las declaraciones efectuadas posean un interés público, el juzgador debe evaluar con especial cautela la necesidad de limitar la libertad de expresión. Son de interés público aquellas opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.
- En una sociedad democrática, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público están más expuestas al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público y, por tanto, se han expuesto voluntariamente a este escrutinio más exigente.
- Para que exista el periodismo de investigación en una sociedad democrática, es necesario dejar a los periodistas “espacio para el error”, toda vez que sin ese margen de error no puede existir un periodismo independiente ni la posibilidad, por tanto, del necesario escrutinio democrático que dimana de este.
- Nadie podrá ser sometido a responsabilidades ulteriores por la difusión de información relacionada con un asunto público y que tenga como base material que es accesible al público o que proviene de fuentes oficiales.

Conclusión

La Corte consideró que la nota publicada por las víctimas del caso era de interés público, tal y como los órganos jurisdiccionales lo sostuvieron. En ese sentido, el Tribunal consideró que la condena civil al pago de una indemnización constituyó una responsabilidad ulterior que estaba prevista en la legislación costarricense, y

si bien la norma no era per se inconvencional, pues perseguía un fin legítimo y resultaba idónea en el caso, nunca se demostró la intención de los señores Ronald y Freddy de generar un daño al oficial involucrado.

Además, la Corte observó que una vez que obtuvieron información sobre las operaciones ilícitas en la frontera del país, el señor Moya procedió a verificar la información con autoridades públicas, de tal manera que la información procedía de una fuente oficial y, por tanto, no era exigible obligar a los periodistas a proceder a realizar verificaciones adicionales. La Corte destacó que el uso de la figura del derecho de rectificación, un mecanismo no punitivo, más expedito y eficaz para el caso, podría haber reparado el daño causado por la difusión de una información inexacta. La Corte no consideró necesario analizar las cuestiones relacionadas con el artículo 8 de la CADH.

Por tales motivos, la Corte consideró innecesaria y desproporcional la medida impuesta a las víctimas del caso, lo que generó la responsabilidad internacional del Estado por violar los derechos reconocidos en el artículo 13 de la CADH, con relación al artículo 1 del mismo tratado.

Reparaciones

Restitución

- Adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil a los señores Freddy Parrales Chaves y Ronald Moya Chacón impuesta por la sentencia dictada.

Satisfacción

- Publicación de sentencia y su resumen.

Indemnizaciones compensatorias

- USD\$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial.

Costas y gastos

- USD\$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

Modalidad de cumplimiento de los pagos

- La Corte otorgó el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia para realizar el pago por los conceptos de daño inmaterial y de costas y gastos.